



**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DE SERVIDORES PÚBLICOS POR LA
COMISIÓN DE FALTA GRAVE.**

EXPEDIENTE: SUE-PRA/0132/2022

Tepic, Nayarit; a ocho de enero del dos mil veinticuatro

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el **Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de investigación número ***** , iniciado en contra de los ciudadanos ***** , ***** , ***** y ***** , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
ANTECEDENTES.	3
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación.	3
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.	4
C) Procedimiento ante el Tribunal.	4
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	6
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDADES	7
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.	12
V. MEDIOS DE PRUEBA	13
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	15
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA	



RESOLUCIÓN.....	18
VII.1 Falta administrativa grave de Abuso de Funciones.....	19
VIII.EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.	40
IX.RESOLUTIVOS.	40

GLOSARIO

Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Universidad:	Universidad Tecnológica de Nayarit.
Falta administrativa:	La falta administrativa grave atribuida a las personas presuntas responsables, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en este asunto es abuso de funciones .
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, identificado con la nomenclatura *****.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley de Justicia	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Presunto Responsable 1	La C. ***** , en su carácter de Directora de Administración y Finanzas del dos de octubre de dos mil diecisiete a dos mil dieciocho.
Presunto Responsable 2	La C. ***** , en su carácter de Jefa del Departamento de Gestión y Seguimiento Administrativo, del dieciséis de



julio del dos mil catorce al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Presunto Responsable 3

La C. ***** , en su carácter de Subdirectora de Contabilidad y Control Presupuestal, del primero de octubre de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho

Presunto Responsable 4

***** , en su carácter de Rector, del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho.

Sala Unitaria:

Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. Acuerdo de Inicio de Investigación. El **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora ordenó el registro e integración del expediente de investigación, instruyendo efectuar las diligencias de investigación¹.

2. Calificación de la falta administrativa. El **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, una vez concluidas las investigaciones respectivas, la Autoridad Investigadora, dictó acuerdo de cierre de investigación y calificó la falta administrativa imputada al Presunto Responsable como **grave**, ordenando elaborar el IPRA correspondiente².

3. IPRA. El **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado con la nomenclatura: ***** , en el que consideró existían elementos para acreditar la existencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la

¹ Acuerdo visible a foja 1 del expediente de investigación

² Visible a fojas 541 y 542 del expediente de investigación.



Ley General –**abuso de funciones**– en relación con el resultado de la investigación realizada³. El IPRA y sus anexos, fueron presentados ante la Autoridad Substanciadora el **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**.⁴

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. Admisión del IPRA. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto de **dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA número ***** y formó el expediente ***** , dando inicio al presente PRA, ordenando la citación a las partes a la diligencia para el desahogo de la Audiencia Inicial correspondiente⁵.

2. Desahogo de la audiencia inicial. El día veintitrés de septiembre de **dos mil veintidós**⁶, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que acudieron la autoridad investigadora quien ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se contenían en el mismo; así mismo tocante a los presuntos responsables comparecieron de manera personal los identificados como presunto responsable 1, 2 y 4; los cuales presentaron sus escritos de defensa y medios de prueba que estimaron conducentes ,en tanto que la presunta responsable 3, compareció por escrito ⁷.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **veintiocho de septiembre del dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora mediante el oficio *****⁸, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente ***** y su anexo, para el trámite y resolución del presente PRA.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo de **fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en este Tribunal, el expediente ***** y su anexo, el cual se registró con el número de expediente **SUE-PRA/132/2022**, y se turnó a esta Sala Unitaria, a

³ Visible a fojas 543 a 559 del expediente de investigación

⁴ A través del memorándum MEMO/DGAJ-DI/1056/2022, visible a foja 560 del expediente de investigación.

⁵ Visible de foja 1 del expediente ***** , en adelante expediente de origen.

⁶Visible en las fojas 16 a 22 del expediente de origen.

⁷ Obran a fojas 31 a 420 del expediente de origen

⁸ Visible a foja 1 del expediente de trato.



efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera⁹.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de **veintidós de marzo del dos mil veintitrés**, esta Sala Unitaria, admitió a trámite el expediente respectivo y asumió competencia, para su tramitación y dictado de la resolución que corresponda¹⁰.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **diez de mayo del dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, desahogándose en los términos del acuerdo referido y cerrándose el período probatorio¹¹.

4. Período de alegatos. En el referido acuerdo del punto inmediato anterior, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes, por lo que, dentro del término concedido, presentaron alegatos la autoridad investigadora y los cuatro presuntos responsables, lo cual quedo acordado mediante autos de fechas siete y ocho de junio del año dos mil veintitrés¹².

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de **veinte de julio del dos mil veintitrés**¹³, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó el estudio y verificación de las constancias; para posteriormente con fecha **veintisiete de septiembre dos mil veintitrés**, ordenar¹⁴ el turno del expediente, para el dictado de la presente resolución.

6. Plazo para el dictado de la resolución. Una vez recibidas las constancias de notificación a las partes del acuerdo de **veintisiete de septiembre dos mil veintitrés**, se obtuvo que este fue notificado a las partes

⁹ Obra a fojas 3 y 4 del expediente de trato

¹⁰ Visible a foja 5 a 8, *idem*.

¹¹ Visible a foja 19 a 23 *idem*.

¹² Obra a fojas 75 y 76 *idem*

¹³ Visible en la foja 77 *idem*.

¹⁴ Mediante acuerdo visible a foja 23 *idem*.



el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, siendo este el punto que marca el inicio del plazo para el dictado de la resolución.

En esos términos, se procede a su pronunciamiento, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada,¹⁵ es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-PRA/132/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 11, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII, 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 36, 42, 43, 44 fracciones I, III y X, 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-.

Lo anterior, toda vez que, en el expediente en que se actúa, se imputa a los Presuntos Responsables, la probable comisión de la falta administrativa grave **abuso de funciones**, establecida en el artículo 57 de la Ley General; que corresponde y es competencia de esta Sala Unitaria.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al

¹⁵ Mediante Acuerdo TJAN-P-001/2021, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández. Asimismo, mediante acuerdo P-033/2021, el Pleno del Tribunal con motivo de la reforma Constitucional y Legal, aprobó la modificación de la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, misma que continuará conocimiento de los asuntos en materia de responsabilidades administrativas.



artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”*¹⁶ *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Bajo ese tenor, analizados los argumentos y escritos presentados, resulta que los presuntos responsables no hicieron valer causales de improcedencia o sobreseimiento; y en esa línea, esta Sala de oficio no advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los artículos 196 y 197 ya citados.

Por otra parte, por cuanto al supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General, del análisis efectuado a las constancias, esta tampoco se acredita.

En ese tenor, dable proseguir con el estudio de fondo del presente asunto.

III. HECHOS MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD.

En este apartado, habrán de establecerse los hechos que se le imputan a los Presuntos Responsables, para finalmente establecer cuáles fueron los argumentos de defensa y las pruebas hechas valer por la misma; sin que al efecto, resulte necesaria la transcripción de lo vertido por las partes, en congruencia con el criterio de jurisprudencia del rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*¹⁷No obstante, se hace una referencia en forma sinóptica, para una adecuada comprensión del tema.

La Autoridad Investigadora en el ***** , determinó en el apartado identificado como: *“III. INFRACCIÓN IMPUTADA”*, que la conducta que reclama a los Presuntos Responsables, encuadra en la falta prevista en

¹⁶Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

¹⁷Tesis:2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

el artículo 57 de la Ley General, esto es, la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, en la hipótesis de: *“la persona servidora o servidor público, que se valga de las atribuciones que tenga, para realizar actos u omisiones arbitrarias, para causar perjuicio al servicio público”*; imputación que formula en los siguientes términos:

Presunto responsable	Conducta	Circunstancias	pruebas
PR1	<p>PR1: No llevar un adecuado manejo de los recursos financieros pertenecientes a la Universidad Tecnológica de Nayarit, específicamente de los recursos disponibles en las cuentas ***** perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-14-2, BBVA *****, perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-14-4, Banamex *****, perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-15-2-2.</p>	<p>PR1.- En la Universidad Tecnológica de Nayarit, durante ejercicios fiscales anteriores al 2016, se recaudaron pagos del alumnado por conceptos de cédulas de titulación y complemento de cédulas de titulación, luego, en 2016 la Universidad deja de encargarse de los trámites en comento y registra como pasivos los saldos que fueron pagados y cuyo trámite no se realizó, en las cuentas contables de adeudo 2119-4-02-14-3-0024-14, 2119-4-02-14-3-0025-14, 2119-4-02-14-3-0026-14, a fin de reintegrar los montos previamente recaudados a los alumnos que realizaron el pago; con relación a lo anterior, mediante oficio OIC-UTNAY-27-2019, se expresa que se tienen disponible la cantidad total de \$2,694,221.16 (dos millones seiscientos noventa y cuatro mil doscientos veintidós pesos 16/100 moneda nacional), distribuida en las cuentas correspondientes (***** perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-14-2, BBVA ***** perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-14-4, Banamex ***** perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-15-2-2.) en espera de que el alumno solicite el reembolso; sin embargo, los estados de cuenta bancarios de las cuentas antes mencionadas, demuestran que, para el ejercicio fiscal 2018 solo se tienen disponibles la cantidad total de \$230,578.83 (doscientos treinta mil quinientos setenta y ocho pesos 83/100 moneda nacional), existiendo una diferencia de \$2,463,642.33 (dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos 33/100 moneda nacional), entre los montos que se tienen y los que se dicen tener, así al ser la presunta responsable la encargada de la administración de recursos financieros de la Institución, le correspondía la responsabilidad de garantizar el manejo transparente de los recursos captados y garantizar el pago de los pasivos, cosa que no sucedió, pues no anexa documentación que demuestre que los saldos en comento se encuentran disponibles en las cuentas correspondientes, o que, en su caso, de esas mismas cuentas se tomaron recursos para realizar los reembolsos correspondientes.</p>	<p>Reporte Analítico del Pasivo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre del mismo año.</p> <p><i>Reporte Analítico del Activo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre del mismo año.</i></p> <p><i>Auxiliares de Cuentas del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con saldo y/o movimientos (de la cuenta 2119-4-02-14-3-0024 a la 2119-4-3-0024-14).</i></p> <p><i>Auxiliares de Cuentas del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con saldo y/o movimientos (de la cuenta 2119-4-02-14-3-0025 a la 2119-4-3-0025-14).</i></p> <p><i>Auxiliares de Cuentas del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con saldo y/o movimientos (de la cuenta 2119-4-02-14-3-0026 a la 2119-4-3-0026-14).</i></p> <p><i>Auxiliares de Cuentas del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con saldo y/o movimientos (de la cuenta 1112-4-02-14-2 a la 1112-4-02-14-2).</i></p> <p>Auxiliares de Cuentas del</p>



			<p>primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con saldo y/o movimientos (de la cuenta 1112-4-02-14-4 a la 1112-4-02-14-4).</p> <p>Auxiliares de Cuentas (Totales por cuenta) del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con saldo y/o movimientos (de la cuenta 1112-4-02-14 a la 1112-4-02-15).</p> <p>Oficio OIC-UTNAY-27/2019, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve.</p> <p>Oficio UTN18/REC/2022/388, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós.</p>
<p>PR2</p>	<p><i>PR2: No llevar un adecuado manejo y control de las cuentas de cheques bancarias de la Universidad Tecnológica de Nayarit, específicamente de los recursos disponibles en las cuentas ***** perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-14-2, BBVA ***** , perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-14-4, Banamex ***** , perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-15-2-2.</i></p>	<p>PR2.- En la Universidad Tecnológica de Nayarit, durante ejercicios fiscales anteriores al 2016, se recaudaron pagos del alumnado por conceptos de cédulas de titulación y complemento de cédulas de titulación, luego, en 2016 la Universidad deja de encargarse de los trámites en comento y registra como pasivos los saldos que fueron pagados y cuyo trámite no se realizó, en las cuentas contables de adeudo 2119-4-02-14-3-0024-14, 2119-4-02-14-3-0025-14, 2119-4-02-14-3-0026-14, a fin de reintegrar los montos previamente recaudados a los alumnos que realizaron el pago; con relación a lo anterior, mediante oficio OIC-UTNAY-27-2019, se expresa que se tienen disponible la cantidad total de \$2,694,221.16 (dos millones seiscientos noventa y cuatro mil doscientos veintiún pesos 16/100 moneda nacional), distribuida en las cuentas correspondientes (***** perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-14-2, BBVA ***** , perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-14-4, Banamex ***** , perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-15-2-2.) en espera de que el alumno solicite el reembolso; sin embargo, los estados de cuenta bancarios de las cuentas antes mencionadas, demuestran que, para el ejercicio fiscal 2018 solo se tienen disponibles la cantidad total de \$230,578.83 (doscientos treinta mil quinientos setenta y ocho pesos 83/100 moneda nacional), existiendo una diferencia de \$2,463,642.33 (dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos</p>	<p>Idem</p>



		<p>cuarenta y dos pesos 33/100 moneda nacional), entre los montos que se tienen y los que se dicen tener, así al ser la presunta responsable la encargada de la administración de recursos financieros de la Institución, le correspondía la responsabilidad de garantizar el manejo transparente y eficiente de las cuentas de cheques, cosa que no sucedió, pues no anexa documentación que demuestre que los saldos en comento se encuentran disponibles en las cuentas correspondientes, o que, en su caso, de esas mismas cuentas se tomaron recursos para realizar los reembolsos correspondientes.</p>	
PR3	<p>PR3: No supervisar el control de pagos o adeudos de la institución, sobre todo con relación a los saldos captados, pendientes de reintegrar a los alumnos en las cuentas contables de adeudo 2119-4-02-14-3-0024-14, 2119-4-02-14-3-0025-14 y 2119-4-02-14-3-0026-14.</p>	<p>PR3.- En la Universidad Tecnológica de Nayarit, durante ejercicios fiscales anteriores al 2016, se recaudaron pagos del alumnado por conceptos de cédulas de titulación y complemento de cédulas de titulación, luego, en 2016 la Universidad deja de encargarse de los trámites en comento y registra como pasivos los saldos que fueron pagados y cuyo trámite no se realizó, en las cuentas contables de adeudo 2119-4-02-14-3-0024-14, 2119-4-02-14-3-0025-14, 2119-4-02-14-3-0026-14, a fin de reintegrar los montos previamente recaudados a los alumnos que realizaron el pago; con relación a lo anterior, mediante oficio OIC-UTNAY-27-2019, se expresa que se tienen disponible la cantidad total de \$2,694,221.16 (dos millones seiscientos noventa y cuatro mil doscientos veintiún pesos 16/100 moneda nacional), distribuida en las cuentas correspondientes (***** perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-14-2, BBVA *****; perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-14-4, Banamex *****; perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-15-2-2.) en espera de que el alumno solicite el reembolso; sin embargo, los estados de cuenta bancarios de las cuentas antes mencionadas, demuestran que, para el ejercicio fiscal 2018 solo se tienen disponibles la cantidad total de \$230,578.83 (doscientos treinta mil quinientos setenta y ocho pesos 83/100 moneda nacional), existiendo una diferencia de \$2,463,642.33 (dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos 33/100 moneda nacional), entre los montos que se tienen y los que se dicen tener, así al ser la presunta responsable la encargada de la administración de recursos financieros de la Institución, le correspondía la responsabilidad de supervisar el control de pagos o adeudos, cosa que no sucedió, pues no anexa documentación que demuestre que los saldos en comento se encuentran disponibles en las cuentas correspondientes, o que, en su caso, de esas mismas cuentas se tomaron recursos</p>	idem



		para realizar los reembolsos correspondientes.	
PR4	<i>PR4: No supervisar el funcionamiento del ente y las atribuciones de las presuntas responsables.</i>	<p>PR4.- En la Universidad Tecnológica de Nayarit, durante ejercicios fiscales anteriores al 2016, se recaudaron pagos del alumnado por conceptos de cédulas de titulación y complemento de cédulas de titulación, luego, en 2016 la Universidad deja de encargarse de los trámites en comento y registra como pasivos los saldos que fueron pagados y cuyo trámite no se realizó, en las cuentas contables de adeudo 2119-4-02-14-3-0024-14, 2119-4-02-14-3-0025-14, 2119-4-02-14-3-0026-14, a fin de reintegrar los montos previamente recaudados a los alumnos que realizaron el pago; con relación a lo anterior, mediante oficio OIC-UTNAY-27-2019, se expresa que se tienen disponible la cantidad total de \$2,694,221.16 (dos millones seiscientos noventa y cuatro mil doscientos veintidós pesos 16/100 moneda nacional), distribuida en las cuentas correspondientes (***** perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-14-2, BBVA ***** , perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-14-4, Banamex ***** , perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-15-2-2.) en espera de que el alumno solicite el reembolso; sin embargo, los estados de cuenta bancarios de las cuentas antes mencionadas, demuestran que, para el ejercicio fiscal 2018 solo se tienen disponibles la cantidad total de \$230,578.83 (doscientos treinta mil quinientos setenta y ocho pesos 83/100 moneda nacional), existiendo una diferencia de \$2,463,642.33 (dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos 33/100 moneda nacional), entre los montos que se tienen y los que se dicen tener, así al ser la presunta responsable la encargada de la administración de recursos financieros de la Institución, le correspondía la responsabilidad del buen funcionamiento del ente y la administración de los recursos, cosa que no sucedió, toda vez que no obra documentación que demuestre que los saldos en comento se encuentran disponibles en las cuentas correspondientes, o que, en su caso, de esas mismas cuentas se tomaron recursos para realizar los reembolsos correspondientes.</p>	idem



IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

De conformidad con el diverso 113 de la Ley General, que establece en lo que incumbe a la presente motivación, que la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, se obtiene del IPRA admitido, que los hechos controvertidos en el caso concreto, radican en que a los presuntos responsables 1, 2, 3, y 4, se les atribuye la falta administrativa grave de abuso de funciones, la cual motivó de la siguiente forma:

PR1.- La ciudadana ***** , era la responsable directa de la administración de recursos financieros del ente en comento, por tanto, la responsabilidad en torno a la administración eficiente de los recursos económicos era inherente al cargo que ostentaba, lo cual, comprueba la responsabilidad de la presunta responsable respecto de la falta de disposición de los recursos pendientes por reembolsar al alumnado en las cuentas correspondientes. Su omisión produjo un perjuicio al servicio público que solo puede atribuirse a la conducta de la ciudadana en comento, en virtud de su calidad de Directora de Administración y Finanzas, toda vez que era la persona encargada de la administración de recursos de la Institución.

PR2.- La ciudadana ***** , era responsable del manejo de cuentas de cheques de la Universidad en comento, por tanto, la responsabilidad en torno a el manejo eficiente y transparente de los recursos económicos ubicados en las cuentas de cheques era inherente al cargo que ostentaba, lo cual, comprueba la responsabilidad de la presunta responsable respecto de la falta de disposición de los recursos pendientes por reembolsar al alumnado en las cuentas correspondientes. Su omisión produjo un perjuicio al servicio público que solo puede atribuirse a la conducta de la ciudadana en comento, en virtud de su calidad de Jefa de Departamento de Gestión y Seguimiento Administrativo, toda vez que era la persona encargada del manejo de cuentas de cheques de la Institución.

PR3.- La ciudadana ***** , era responsable del supervisar el control de pagos o adeudos de la Institución, lo cual, comprueba la responsabilidad de la presunta responsable respecto de la falta de disposición de los recursos pendientes por reembolsar al alumnado en las cuentas correspondientes. Su omisión produjo un perjuicio al servicio público que solo puede atribuirse a la conducta de la ciudadana en comento, en virtud de su calidad de Subdirectora de Contabilidad y Control Presupuestal.

PR4.- El ciudadano ***** , era responsable del buen funcionamiento del ente y la supervisión de la Dirección de Administración y Finanzas, por tanto, la responsabilidad en torno a la administración de los recursos financieros era inherente al cargo que ostentaba, lo cual, comprueba la responsabilidad del presunto responsable respecto de la falta de disposición de los recursos pendientes por reembolsar al alumnado en las cuentas correspondientes. Su omisión produjo un perjuicio al servicio público que solo puede atribuirse a la conducta del presunto responsable, en virtud de su calidad de Rector.

Por su parte, los presuntos responsables, en sus escritos de defensa establecieron los siguientes argumentos:



Presuntos Responsable 1, 2 y 4, alegaron que el IPRA no fue emitido de manera objetiva, pues omitió señalar que dentro de las constancias que integran el expediente de investigación ***** existe agregado un cumulo probatorio que demuestran que no se dispuso de la cantidad de \$2,463,642.33 (dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos 33/100 M.N.) ni mucho menos que se distrajeran de su fin, describiendo una serie de pruebas, para concluir que tal recurso se encuentra disponible en las cuentas de la Universidad.

En tanto que la Presunta Responsable 3, expresó los siguientes argumentos:

- Le causa perjuicio que se haya aplicado a su situación jurídica la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, por haber sido expedida con anterioridad a la entrada en vigor de la normatividad federal en materia de combate a la corrupción.
- Le causa perjuicio que se le haya notificado en copia certificada el IPRA, en vez de un juego original.
- Le causa perjuicio que se le atribuyan las faltas administrativas de abuso de funciones, con base en la Ley General, cuando esta no estaba vigente a la época de los hechos.
- Que se vulnera el principio de presunción de inocencia, que en el IPRA no se demuestra la existencia de la afectación o menoscabo de la hacienda pública, ello porque en ningún momento se demostró alguna erogación mediante transferencias bancarias, retiro en efectivo o cheque.
- Que la cedula de descripción de puestos que utilizó la autoridad investigadora para fundamentar la imputación, no puede invocarse pues no están publicadas en el periódico oficial, órgano de gobierno del Estado.

Argumentos que serán estudiados en su momento procesal oportuno.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas



graves. Así, el artículo 209¹⁸ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones **V, VI y VII**¹⁹; en este sentido, es claro que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1 De la Autoridad Investigadora. En el IPRA, estableció un apartado identificado como: *“IV. MEDIOS PROBATORIOS”*, en el cual ofreció los medios de prueba que ahí se enlistan²⁰, razón por la cual no se trasciben, en obvio de repeticiones innecesarias; posteriormente al momento del desahogo de la audiencia inicial, ratificó el IPRA en sus términos, así como sus pruebas.

En ese orden, esta Sala Unitaria Especializada, analizó, precisó, admitió y desahogó dichas probanzas, en los términos del acuerdo de **diez de mayo de dos mil veintitrés**.²¹

¹⁸ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

¹⁹ V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y **deberán ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa**.

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas que estimen conducentes**, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y **ofrecido sus respectivas pruebas**, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

²⁰ Visible a fojas 27 a 33 del IPRA

²¹. Véase inciso C, punto 3 de los Antecedentes



V.2. De los Presuntos Responsables. Como se obtiene de la audiencia inicial, estos ejercieron su derecho de audiencia y defensa, como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, por medio de escrito, los cuales contienen sus argumentos de defensa, así como las pruebas, mismas que, esta Sala Unitaria analizó, precisó, admitió y desahogó, en términos del referido acuerdo de **diez de mayo de dos mil veintitrés**.²²

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas, a favor de las personas presuntas responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas – *pertinencia y que no sean contrarias a derecho*- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –*defensa técnica o formal por un defensor*–, además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130²³ de la Ley General, del cual se advierte que la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es

²². Idem.

²³ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido



que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma; en el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

Dicho lo anterior, se procede a motivar el análisis y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida al Presunto Responsable.

VI.1 De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida al Presunto Responsable, las que obran listadas en el apartado identificado como “*IV. MEDIOS PROBATORIOS*”, que consisten en diversas documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que esta Sala Unitaria, analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de **diez de mayo de dos mil veintitrés**, tienen **valor probatorio pleno de**

obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.



conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*²⁴.

VI.2. De los Presuntos Responsables. Al respecto, la Presunta responsable 1 ofreció pruebas documentales, que se detallaron en el acuerdo de admisión de pruebas de fecha diez de mayo del dos mil veintitrés, así como la instrumental de actuaciones; a dichas pruebas se adhirieron los presuntos responsables 2 y 4. Por último, la presunta responsable 3, aportó las pruebas instrumental y Presuncional.

Entonces, por cuanto hace a las documentales, estas se valoran en los términos de los diversos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Luego, atinente a las pruebas instrumental y Presuncional, se tiene que en términos de la Ley General, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y

²⁴ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.



deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General, en correlación con los arábigos 206 a 211, 213, 214, 221 y 223 de la Ley de Justicia.

Realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria; con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, se procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria precisa que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma de una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones



legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*,²⁵ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Así, para tener por acreditada la falta administrativa, de **abuso de funciones**, atribuida al Presunto Responsable, deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones. En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que el artículo 57 del ordenamiento en cita, dispone:

²⁵ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.



“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”

[Énfasis añadido]

Del artículo antes transcrito, se advierte que el mismo, contiene diversas hipótesis de conductas y elementos, las cuales se obtienen del IPRA, respecto de los apartados correspondientes a la narración de “ANTECEDENTES”, así como de la “INFRACCIÓN IMPUTADA”, de donde se puede establecer que la hipótesis imputada, corresponde a: “La persona servidor público, que se valga de las atribuciones que tenga, para realizar omisiones arbitrarias, para causar perjuicio al servicio público”.

Así entonces, para que una persona, con el carácter de servidor público, incurra en **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los **elementos** de la conducta infractora, a partir de la hipótesis concreta, siendo a saber, los siguientes:

- **Primer elemento.** La calidad específica de la persona Presunta Responsable como servidor público;
- **Segundo elemento.** Que la persona servidora pública se valga de las atribuciones que tiene, para realizar omisiones arbitrarias; y
- **Tercer elemento.** Que se genere un perjuicio al servicio público.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a los Presuntos Responsables, encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al estudio de los elementos antes aludidos, en el siguiente orden:

VII.1.1. Primer elemento. La calidad específica del Presunto Responsable como servidor público. En principio, el concepto de servidor



público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal²⁶, 3 fracción XXV de la Ley General y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que, la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado – *federal, estatal o municipal*–.

Ahora bien, atendiendo a la prueba aportada por la Autoridad Investigadora en su IPRA, para acreditar la calidad específica de servidor público de los Presuntos Responsables, siendo las siguientes:

- a. Respecto a la Presunta responsable 1, al momento en que ocurrieron los hechos y responsabilidad que se le imputan, ostentó el cargo de **Directora de Administración y Finanzas del ente público denominado Universidad Tecnológica de Nayarit**, tal como se acredita con copia certificada del nombramiento expedido en fecha de dos de octubre de dos mil diecisiete, firmado por el M.C.A. *****, en su calidad de Rector de la Universidad Tecnológica de Nayarit, asimismo, con el documento de título “*PUNTO B: ASEN/DGAJ/DI/-369/2022*” y el Reporte Individual de Movimientos e Incidencias del Sistema Único de Autodeterminación.
- b. Respecto a la Presunta Responsable 2, al momento en que ocurrieron los hechos y responsabilidad que se le imputan, ostentó el cargo de **Jefa de Departamento de Gestión y Seguimiento Administrativo del ente público denominado Universidad Tecnológica de Nayarit**, tal como se acredita con copia certificada del nombramiento expedido en fecha de dieciséis de julio de dos mil catorce, firmado por el Licenciado *****, en su calidad de Rector de la Universidad Tecnológica de Nayarit, asimismo, con el documento de título “*PUNTO B: ASEN/DGAJ/DI/-369/2022*” y el Reporte Individual de Movimientos e Incidencias del Sistema Único de Autodeterminación.

²⁶ Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.



- c. Respecto a la Presunta responsable 3, al momento en que ocurrieron los hechos y responsabilidad que se le imputan, ostentó el cargo de **Subdirectora de Contabilidad y Control Presupuestal del ente público denominado Universidad Tecnológica de Nayarit**, tal como se acredita con copia certificada del nombramiento expedido en fecha de primero de octubre de dos mil diecisiete, firmado por el M.C.A. *****, en su calidad de Rector de la Universidad Tecnológica de Nayarit, asimismo, con el documento de título “*PUNTO B: ASEN/DGAJ/DI/-369/2022*” y el Reporte Individual de Movimientos e Incidencias del Sistema Único de Autodeterminación.
- d. Respecto al Presunto responsable 4, al momento en que ocurrieron los hechos y responsabilidad que se le imputan, ostentaba el cargo de **Rector del ente público denominado Universidad Tecnológica de Nayarit**, tal como se acredita con la copia certificada del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, firmado por el Licenciado en Contaduría Pública *****, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Documentales que tienen valor probatorio pleno y son eficaces para acreditar la calidad de servidor público de los cuatro presuntos responsables.

VII.1.2 Segundo elemento. Que la persona servidora pública se valga de las atribuciones que tiene, para realizar actos u omisiones arbitrarias.

En este elemento, la autoridad investigadora precisó en su IPRA, la siguiente fundamentación y motivación, para acreditar las atribuciones en que se basó para la comisión de la falta.

PRESUNTA RESPONSABLE 1. *Quien se desempeñó como Directora de Administración y Finanzas del dos de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, según el Artículo 18 del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Nayarit, con relación al Manual de Organización, tenían dentro de sus funciones y atribuciones administrar los*



recursos financieros del ente, tal como se demuestra a continuación:

- **Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Nayarit**

Artículo 18.- Corresponden al Director de Administración y Finanzas, las siguientes facultades y obligaciones:

En lo general, apoyar en la organización, desarrollo y control de los servicios administrativos que presta la Universidad Tecnológica de Nayarit, así como administrar los recursos financieros, materiales y humanos asignados a la misma.

- **Manual de Organización de la Universidad Tecnológica de Nayarit**

Dirección de Administración y Finanzas

OBJETIVO:

Apoyar en la organización, desarrollo y control de los servicios administrativos que presta la Universidad Tecnológica de Nayarit, así como administrar los recursos financieros, materiales y humanos de la misma, implementando los sistemas requeridos para su control en base a las normas que dicta la federación y el estado y así contribuir con el logro de los objetivos institucionales.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

- **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

Fracción I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o



comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

Fracción VI. *Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;*

PRESUNTA RESPONSABLE 2.- *quien se desempeñó como Jefa de Departamento de Gestión y Seguimiento Administrativo desde el dieciséis de julio de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, al momento de la comisión de los hechos que se le imputan, según la Cédula de Descripción de Puestos, tenían dentro de sus funciones y atribuciones registrar las operaciones financieras que lleva a cabo la Universidad Tecnológica de Nayarit, aplicando acciones preventivas correctivas y criterios contables acordes a la normatividad vigente, así como las funciones específicas que se describen a continuación:*

- **Cédula de Descripción del Puesto**

12. *Manejo y control de cuentas de cheques bancarias de la Institución.*

21. *Revisar la información financiera en el sistema contable (Balanza de comprobación, estado de resultados y balance general entre otros).*

23. *Apoyar en el adecuado registro de las operaciones financieras de la Universidad.*

*Es menester aclarar, que esta Cédula fue remitida por la Universidad Tecnológica de Nayarit, mediante oficio número UTN18/REC/2022/388, firmado por el Ingeniero ***** , en su carácter de Rector y su fecha de actualización es de Diciembre de 2016.*



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

- **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

Fracción I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

Fracción VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

PRESUNTA RESPONSABLE 3.- *Quien se desempeñó como Subdirectora de Contabilidad y Control Presupuestal desde el primero de octubre de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al momento de la comisión de los hechos que se le imputan, según la Cédula de Descripción de Puestos, tenía dentro de sus funciones y atribuciones controlar la contabilidad financiera y presupuestal conforme a las normas, y disposiciones establecidas que garanticen la transparencia en la aplicación y rendición de cuentas de los recursos públicos y propios, así como las funciones específicas que se describen a continuación:*



- **Cédula de Descripción del Puesto**

8. Supervisar el control de pagos o adeudos de la institución, así como la captación de los recursos.

Es menester aclarar, que esta Cédula fue remitida por la Universidad Tecnológica de Nayarit, mediante oficio número UTN18/REC/2022/388, firmado por el Ingeniero ***** , en su carácter de Rector y su fecha de actualización es de Diciembre de 2016.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

- **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

Fracción I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

Fracción VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;



PRESUNTO RESPONSABLE 4.- *Quien fungió como Rector del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Nayarit, con relación al Manual de Organización, tenía dentro de sus atribuciones administrar, coordinar y supervisar el adecuado funcionamiento del ente así como el desarrollo de actividades administrativas de la institución, tal como se demuestra a continuación:*

- **Reglamento Interno de la Universidad Tecnológica de Nayarit**

Artículo 15.- *El Rector tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*

I.- (...)

*II.- Conducir el funcionamiento de la Universidad, **vigilando el cumplimiento** de su objeto, planes y programas académicos, así como la correcta operación de sus órganos.*

III.(...)

- **Manual de Organización de la Universidad Tecnológica de Nayarit**

Rectoría

OBJETIVO:

Dirigir, administrar, coordinar y supervisar el adecuado funcionamiento de la universidad, así como el desarrollo de las actividades académicas y administrativas de la Institución en base a las disposiciones legales aplicables, para el logro de los objetivos institucionales.

FUNCIONES:

(...)

2. Coordinar, dirigir y evaluar el desarrollo de las actividades académicas, de docencia, vinculación y administración de acuerdo con los lineamientos y objetivos de la institución.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*



[...]

- **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

Fracción I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

Fracción VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

En ese orden, tomando en cuenta que los hechos imputados están relacionados con el manejo y disposición de recursos financieros, se concluye que los presuntos responsables si tenían dentro de su catalogo de atribuciones, algunas relacionadas con tal materia, por lo que esta parte de la hipótesis legal si se acredita, no obstante resta realizar el estudio de si tales atribuciones se ejercieron para cometer omisiones arbitrarias.

En ese tenor, respecto al requisito de omisión arbitraria se obtiene que este de no se actualiza debidamente, toda vez que la autoridad investigadora no acreditó de manera indubitable dicha característica de arbitrariedad.

Al respecto, dicha autoridad, para acreditar el elemento de omisión arbitraria de cada uno de los involucrados, precisó la siguiente argumentación:

PRESUNTA RESPONSABLE 1. En su carácter de **Directora de Administración y Finanzas**, entró en funciones el dos de octubre de dos mil diecisiete, a partir de ese momento, su deber era desempeñarse con apego a los dispositivos legales que regían su actuación y la de los servidores públicos en general, sin embargo, se valió de las atribuciones



que tenía conferidas, según el artículo 18 del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Nayarit, con relación al Manual de Organización, mismas que la facultaban para administrar los recursos financieros, es decir, controlar los ingresos, egresos y llevar el manejo de las cuentas Institucionales del ente Universidad Tecnológica de Nayarit, para realizar omisiones arbitrarias consistentes no tener disponibles saldos pendientes por reintegrar al alumnado en las cuentas donde fueron captados, tal como ha quedado descrito en los puntos a) – I) del capítulo “Hechos”.

Lo anterior, toda vez que no llevó un adecuado manejo de los recursos registrados como adeudos en las cuentas contables **2119-4-02-14-3-0024-14**, con descripción Cédula de titulación Ingenierías y Licenciaturas, **2119-4-02-14-3-0025-14**, con descripción de Cédulas de titulación Técnico Superior Universitario, **2119-4-02-14-3-0026-14** con descripción de Complemento cédula de titulación Ingenierías y Licenciaturas 2014, permanecieran en espera de su reintegro a alumnos y alumnas en las cuentas correspondientes, siendo las cuentas de cheques Banamex ***** perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-14-2, BBVA ***** , perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-14-4, Banamex ***** , perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-15-2-2. en donde se tiene una diferencia por la cantidad de **\$2,463,642.33** (dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos 33/100 moneda nacional), misma, que no es posible acreditar su reintegro al alumnado en virtud de que no anexan comprobante de reembolso ni firmas de recepción por parte de quienes recibieron el reembolso; tal como ha quedado descrito en los puntos a) – I) del capítulo “Hechos.”

La presunta responsable, debía observar en su actuar como Directora de Administración y Finanzas lo establecido por los artículos 134 de la Constitución y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ende, debió administrar los recursos financieros en un marco de austeridad, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez; sin embargo fue omisa a tales atribuciones, **al no tener disponibles los recursos captados en las cuentas que se han mencionado.**



PRESUNTA RESPONSABLE 2. *En su carácter de Jefa de Departamento de Gestión y Seguimiento Administrativo, entró en funciones el dieciséis de julio de dos mil catorce, a partir de ese momento, su deber era desempeñarse con apego a los dispositivos legales que regían su actuación y la de los servidores públicos en general, sin embargo, se valió de las atribuciones que tenía conferidas según la Cédula de Descripción de Puestos, que la facultaban para controlar las cuentas de cheques de la Universidad Tecnológica de Nayarit, para realizar omisiones arbitrarias consistentes no tener un correcto manejo y control de cuentas de cheques bancarias de la Institución.*

*Lo anterior, toda vez que no supervisó que los recursos registrados como adeudos en las cuentas contables **2119-4-02-14-3-0024-14**, con descripción Cédula de titulación Ingenierías y Licenciaturas, **2119-4-02-14-3-0025-14**, con descripción de Cédulas de titulación Técnico Superior Universitario, **2119-4-02-14-3-0026-14** con descripción de Complemento cédula de titulación Ingenierías y Licenciaturas 2014, permanecieran en espera de su reintegro a alumnos y alumnas en las cuentas correspondientes, siendo las cuentas de cheques Banamex ***** perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-14-2, BBVA ***** , perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-14-4, Banamex ***** , perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-15-2-2. en donde se tiene una diferencia por la cantidad de **\$2,463,642.33** (dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos 33/100 moneda nacional), misma, que no es posible acreditar su reintegro al alumnado en virtud de que no anexan comprobante de reembolso ni firmas de recepción por parte de quienes recibieron el reembolso; tal como ha quedado descrito en los puntos **a) – l)** del capítulo “Hechos.”*

Aunado a lo anterior, la presunta responsable, debía observar en su actuar, lo establecido por los artículos 134 de la Constitución y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ende, debió administrar los recursos financieros en un marco de austeridad, eficacia,



eficiencia, transparencia y honradez; sin embargo, fue omisa a tales atribuciones, **al no tener disponibles los recursos captados en las cuentas que se han mencionado.**

PRESUNTA RESPONSABLE 3. En su carácter de Subdirectora de Contabilidad y Control Presupuestal, se valió de las atribuciones que tenía conferidas según la Cédula de Descripción de Puestos, que la facultaban para controlar la contabilidad financiera y presupuestal, para realizar omisiones arbitrarias consistentes en no supervisar el control de pagos o adeudos de la institución, así como la captación de los recursos, tal como ha quedado descrito en los puntos a) – I) del capítulo “Hechos.”

Lo anterior, toda vez que no tuvo control de la captación de recursos, así como de los pagos registrados como adeudos en las cuentas contables **2119-4-02-14-3-0024-14**, con descripción Cédula de titulación Ingenierías y Licenciaturas, **2119-4-02-14-3-0025-14**, con descripción de Cédulas de titulación Técnico Superior Universitario, **2119-4-02-14-3-0026-14** con descripción de Complemento cédula de titulación Ingenierías y Licenciaturas 2014, permanecieran en espera de su reintegro a alumnos y alumnas en las cuentas correspondientes, siendo las cuentas de cheques Banamex ***** perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-14-2, BBVA ***** , perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-14-4, Banamex ***** , perteneciente a la cuenta contable 1112-4-02-15-2-2. en donde se tiene una diferencia por la cantidad de **\$2,463,642.33** (dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos 33/100 moneda nacional), misma, que no es posible acreditar su reintegro al alumnado en virtud de que no anexan comprobante de reembolso ni firmas de recepción por parte de quienes recibieron el reembolso; tal como ha quedado descrito en los puntos **a) – I)** del capítulo “Hechos.”

La presunta responsable, debía observar en su actuar lo establecido por los artículos 134 de la Constitución y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ende, debió administrar los recursos financieros en un marco de austeridad, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez; sin embargo, fue omisa a tales atribuciones, **al**



no tener disponibles los recursos captados en las cuentas que se han mencionado.

PRESUNTO RESPONSABLE 4. *Quien fungió como Rector de la Universidad Tecnológica de Nayarit, tenía entre sus atribuciones supervisar a quien ocupara el cargo de Director (a) de Administración y Finanzas, así como el correcto funcionamiento del ente.*

*Así, el presunto responsable se valió de las atribuciones que el artículo 15 del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Nayarit, con relación al manual de organización le confería, para **ser omiso en supervisar la función de la presunta responsable 1, quien ostentó el cargo de Encargada de la Dirección de Administración y Finanzas.***

Como se advierte del análisis efectuado a tal argumentación, esta no es basta ni suficiente para tener por acreditado la hipótesis de omisión arbitraria, pues si bien se habla de que los presuntos responsables fueron omisos al no tener disponibles los recursos captados en las cuentas que se han mencionado y al no supervisar a quien ostentó el cargo de encargada de la dirección de administración y finanzas para el caso del presunto responsable 4, el carácter de arbitrario no se funda ni motiva en ningún momento.

Entonces, es indispensable tener presente que el artículo 109, fracción III, constitucional, dispone que el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, pues a través de aquél se sancionan los actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Derivado de ello, la Suprema Corte de Justicia²⁷, ha determinado que tanto la Constitución General²⁸ como la Convención Americana sobre Derechos

²⁷ Al resolver la contradicción de tesis 200/2012 en sesión de 28 de enero de 2014

²⁸ Art. 20.

B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;



Humanos²⁹ reconocen el principio de presunción de inocencia, cuya finalidad es que la persona cuente con la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo 1° constitucional; por lo tanto, el principio en mención debe ser aplicado en todos aquellos procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado (ius puniendi), en tanto su aplicación y reconocimiento opera para quienes pudieran estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportan el poder correctivo del Estado a través de la autoridad competente.

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Asimismo, el principio de presunción de inocencia destaca por la trascendencia que tiene a la órbita del debido proceso al proteger otros derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares, por lo que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador para demostrar la culpabilidad de la persona sometida a un proceso o procedimiento; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Como se aprecia, es dable reafirmar que en el derecho administrativo sancionador, al igual que en el derecho penal, se rige por los principios de exacta aplicación de la ley, reserva de ley y tipicidad, de modo que si cierta

²⁹ Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Artículo 14

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.



disposición administrativa prevé una conducta que, realizada por el afectado, conlleve responsabilidad administrativa, dicho actuar debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente fijada; sin que ello, de forma alguna, implique que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las funciones de un servidor público y en qué casos de no cumplirlas se incurre en responsabilidad administrativa acarrea, por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualiza

Ello, en virtud de que el servicio público está rodeado de un cúmulo de obligaciones o atribuciones que no necesariamente están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad, además de que hay casos en que dichas atribuciones y obligaciones no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan.

En conclusión, para fincar responsabilidad administrativa, basta que la conducta del servidor tenga relación con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de que no se detalle en algún ordenamiento de carácter general y que, con ella, el servicio público correspondiente, en sentido amplio, dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió algún perjuicio.

En el caso concreto, se atribuyó a los presuntos responsables una conducta prevista y tipificada como grave por el artículo 57 de la Ley General, el cual establece –se reitera– que incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga para: i) realizar o inducir actos y omisiones arbitrarios; ii) generar un beneficio para sí o para las personas que la ley señala, o; iii) para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Ahora, en lo particular, se señala como conducta grave atribuida a los presuntos responsables la de abuso de funciones en la modalidad de “realización de omisiones arbitrarias”; sin embargo, a juicio de este Sala, el



tipo administrativo de responsabilidad no se configura en el caso concreto, como se expone a continuación.

Como quedó asentado con anterioridad, en razón de las similitudes que pueden aparecer entre los procesos que se suscitan en el ámbito del derecho penal como en materia de derecho administrativo sancionador, para estar en posibilidad de concluir que se actualiza un tipo infractor en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, es primordial valorar la intención que tuvieron los imputados al ejecutar su conducta; es decir, la intencionalidad de su acción.

La culpabilidad constituye un proceso psicológico reprochable que entraña “dolo” o “culpa” como tradicionalmente se ha identificado. El dolo implica la expresión de la voluntad de la acción, que nace de la conciencia de la persona y se dirige a generar una consecuencia antijurídica, pues la conducta inicial de la persona impera sobre cualquier resultado que se subordina a esa voluntad; es decir, el dolo necesariamente envuelve la intención de ejecutar la acción.

Existen dos tipos de dolo: directo o indirecto. El primero se compone de los elementos “intelectual”³⁰ y “volitivo”³¹ conforme a los cuales el sujeto persigue, directamente, el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, prevé que se producirán con seguridad, para lo cual es necesario acreditar que la persona tuvo conocimiento de la situación y la voluntad para realizarla³².

Por su parte, en el dolo indirecto, el autor se representa como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, o bien, cuando el sujeto sin dirigir precisamente su comportamiento hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, a pesar de no desearlo de manera directa

³⁰ El conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo desconocido; esto es, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo para la realización de un hecho antijurídico; dicho de otro modo, el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

³¹ Supone que el dolo requiere, además del conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, la intención o “querer realizarlos”

³² Tesis 1a. CVI/2005 “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 206



por no constituir el fin de su acción o de su omisión; empero, lo acepta, ratificándose en el mismo³³.

En otro orden, la “culpa” radica en el deber de las personas de obrar con diligencia o cuidado para que sus actos no tengan consecuencias dañosas para los demás; luego, una conducta culposa se origina cuando se han transgredido esos deberes y abandonado las precauciones que, normalmente, la persona adopta en relación con la actividad que realiza, por lo que, aun cuando puede haber conocimiento de ello, no se tiene la voluntad de causar perjuicio: la conducta culposa carece de intencionalidad.

De dicha razón, el ente al que corresponde la imposición de sanciones deberá valorar el significado real de las conductas a través de los fenómenos físicos o anímicos; esto es, como una unidad estructurada sobre elementos tanto objetivos como subjetivos de modo que pueda determinarse si una conducta fue o no intencionalmente dañina o perjudicial.

Con base en los razonamientos apuntados, en la especie, para que exista “abuso de funciones” es fundamental que el valerse de las atribuciones que se tienen conferidas para la realización de omisiones arbitrarias, indefectiblemente sea consciente del acto que se realiza y tenga la voluntad de hacerlo; porque actuar u omitir arbitrariamente envuelve ejecutar o dejar de hacer a capricho de la persona a través de operaciones mentales y sentimentales que tengan esa finalidad.

De ahí que sea inconcuso que en el presente asunto no se configura el dolo por parte de los presuntos responsables en el manejo de las cuentas relacionadas con el pago que efectuaban los estudiantes para los tramites de su titulación; ya que de los hechos narrados y las pruebas no se demuestra la consciencia de ejercer arbitrariamente el manejo de las cuentas ni el elemento volitivo de la acción.

El mencionado artículo 109 constitucional dispone que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán

³³ En lo conducente, resulta ilustrativa la tesis “DOLO EVENTUAL O INDIRECTO, CULPA CONSCIENTE Y PRETERINTENCIONALIDAD”, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 217-228, Segunda Parte, p. 24.



establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta.

De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión.

Por ende, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa, para lo cual, a pesar de configurarse una conducta infractora catalogada como “grave”, si no se demuestra dolo o mala fe en su comisión no puede establecerse un agravio ni beneficio del servidor público; **toda vez que el precepto constitucional busca sancionar la negligencia, mala fe o dolo en el desempeño de la función pública, pero sin llegar al extremo de sancionar cualquier error o descuido, máxime si este no trascendió significativamente.**

Por lo anterior, la presunción de inocencia del servidor público debe prevalecer en el caso, porque corresponde al órgano sancionador la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, para la imposición de sanciones al presunto responsable; por lo tanto, al no demostrarse la intención de actuar arbitrariamente (elementos intelectual y volitivo de la acción dolosa), no se configura el abuso de funciones que señala el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En suma, si la autoridad investigadora sostiene que los presuntos responsables incurrieron en abuso de funciones, a ella compete probar, además del ejercicio de funciones, la existencia de dolo o mala fe, al ser quien cuenta con los elementos necesarios para acreditarlo y encontrarse en aptitud de recabar información con la finalidad para inculpar a los servidores públicos.



Sin embargo, el IPRA es ineficaz para acreditar el abuso y la arbitrariedad que componen la descripción del tipo. Es decir, por abuso de se comprende a hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien, en tanto que por arbitrario se entiende a que sea realizado con arbitrariedad y esto significa acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable, ilegal, inspirado solo en la voluntad, el capricho o un propósito maligno, con abuso de poder, fuerza, facultades o influjos. Esto significa que el acto debe ser motivado por un capricho del servidor público y no por la voluntad de la ley o del bienestar general, pasando por encima de cualquier disposición legal³⁴.

Bajo ese sendero, de los argumentos expuestos por la autoridad investigadora, no se encuentra alguno que especifique como se dio el abuso de las atribuciones o porque fueron arbitrarias.

Más aun, de las pruebas aportadas por los presuntos responsables 1, 2 y 4, se tiene el oficio UTN18/DAF/2022/060 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós³⁵, por el cual la Directora de Administración y Finanzas, instruye a la Jefa del Departamento de Servicios Escolares, Jefa del Departamento de Gestión y Seguimiento Administrativo, y Coordinadora de Contabilidad, todos de la Universidad, para que integren y consoliden las cuentas 2119-4-02-14-3-0024-14, 2119-4-02-14-30025-14 y 2119-4-02-14-30026-14 –las cuales fueron materia del resultado que dio origen a la falta administrativa grave-, cuyo saldo al mes de agosto del dos mil veintidós era de 2,522,618.16 (dos millones quinientos veintidós mil seiscientos dieciocho pesos 16/100 M.N.), en la cuenta 1112-4-02-15-3-4 Rec. Prop. Cedulas BBVA *****

Luego, presentaron como prueba, el estado de la referida cuenta BBVA ***** , la cual acredita que al diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, dicha cuenta, tenía la cantidad de \$2,524,196.92 (dos millones quinientos veinticuatro mil ciento noventa y seis pesos 92/100).

³⁴ ***** (2001). *La Responsabilidad Penal del Servidor Público*.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/14051a.pdf>

³⁵ Obra a foja 395 del expediente de origen



En consecuencia, tales pruebas desacreditan la imputación realizada en el sentido de que se dispuso del dinero y que existía por tanto un faltante, pues las cuentas aperturadas para captar el dinero de los alumnos para el trámite de sus cédulas y fotografías, estaba debidamente depositado en dichas cuentas. Por lo que si se toma en cuenta que la cantidad que atribuía la autoridad investigadora era de **\$2,463,642.33** (dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos 33/100 moneda nacional), dicho monto es similar al que acreditan los presuntos responsables \$2,524,196.92 (dos millones quinientos veinticuatro mil ciento noventa y seis pesos 92/100), no soslayando que esta se pudo incrementar por los intereses que se generan implícitamente.

Y con ello, la imputación efectuada al presunto responsable 4, respecto a que no supervisó a la Encargada de la Dirección de Administración y Finanzas, también se torna deficiente, pues no se acreditó que esta persona incurriera en el abuso de atribuciones para realizar omisiones arbitrarias, por lo que la falta de supervisión no se concretiza, pues no hubo conducta ilícita que supervisar.

En conclusión, esta Sala unitaria determina que no se acredita el segundo elemento de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, y derivado de esto, resulta imposible determinar la existencia de la comisión de la falta administrativa imputada a los **Presuntos Responsables**.

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, al no estar satisfecho el derecho fundamental de legalidad, por atipicidad en la falta administrativa, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas y hechos aportados en el IPRA, no son eficaces para acreditar, más allá de toda duda razonable, el segundo elemento de la falta imputada, esto es, la omisión arbitraria.

Finalmente, en vista de lo aquí resuelto, no es necesario estudiar a fondo los argumentos de defensa de los presuntos responsables, pues la imputación de falta administrativa grave no fue procedente.



VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y al **no haber quedado acreditada** –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que era atribuible a al Presunto Responsable y ante la imposibilidad de acreditar uno de los elementos esenciales constitutivos de las faltas administrativas graves imputadas, en razón de que del cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, resultó insuficiente para acreditar la existencia de los hechos señalados en la Ley como falta administrativa grave, esta Sala Unitaria considera que **la falta administrativa imputada a los Presuntos Responsables, resultan inexistentes.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII, 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 36, 42, 43, 44 fracciones I, III y X, 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la Responsabilidad administrativa de los ciudadanos ***** , ***** , ***** y ***** , en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones.**

TERCERO. Notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:



1. Personalmente a:

- a. *****;
- b. *****;
- c. *****; y
- d. *****.

2. Por oficio a:

- a. Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- b. A la Universidad Tecnológica de Nayarit.

CUARTO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por los artículos 215 y 220 de la Ley General, según corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.